

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía civil de Juicio **ÚNICO CIVIL** promueven ***** , en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el presente juicio se está reclamando la terminación de copropiedad, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La actora *****, demanda en la vía civil de juicio único *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1.- Para que por sentencia firme se declare que el bien inmueble **** número **** del Fraccionamiento ****, **NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN** en virtud de ser una casa habitación.

2.- Que se le haga saber a la ***** mi deseo de dar por terminada la copropiedad que tenemos respecto del inmueble ubicado en Avenida ***** número **** del Fraccionamiento *****.

3.- Para que la demandada ***** **MANIFESTÉ SI ES SU DESEO ADQUIRIR EL VEINTE POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE CORRESPONDAN A LA SUSCRITA** del inmueble antes mencionado.

4.- Para que en caso de que la ahora demandada no tenga interés en adquirir el 20 por ciento de los derechos de propiedad, **SE PONGA FIN A LA COPROPIEDAD Y AUTORICE LA VENTA DE DICHO INMUEBLE** por medio de una inmobiliaria que designemos las partes, y/o en su caso **MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA** para que su precio se reparta en porcentaje tal y como corresponde entre los copropietarios, una vez excluidos los gastos, costas e impuestos que originen su venta.

5.- Para que en el caso de que sea necesaria la venta del inmueble en referencia se señale un plazo prudente para que la ***** desocupe el inmueble materia del presente juicio y de esta manera facilitar la venta del mismo y la liquidación de la parte que nos corresponde a cada uno de los copropietarios” **Acción prevista en los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada ***** **dio contestación a la demanda entablada en su contra**, oponiendo controversia total respecto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, desprendiéndose de sus escritos de contestación a la

demanda que opone las siguientes excepciones: **1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. 2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- 3.- LA EXCEPCIÓN DE NOTABLE IMPROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN EXIGIDA BAJO LOS NÚMEROS 3 Y 4 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA 4.- LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA 5.- TODAS AQUELLAS QUE PUEDAN INFERIRSE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

IV.- Toda vez que de la excepción de **improcedencia de la vía** planteada por la demandada resulta de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolverla, pues así también lo ha determinado el máximo tribunal de la Nación en el siguiente criterio de jurisprudencial:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.*

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. - **Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común).**-

Ahora bien, la demandada sustenta dicha excepción en el argumento de que los derechos que la actora refiere en su demanda, subyacen de un convenio de divorcio voluntario que celebró con su ex esposo *****, en el expediente ***** del índice del Juzgado *** ***** y, por lo tanto, debe ser ante dicha autoridad ante quien debe hacer valer la terminación de copropiedad que hoy intenta; excepción que es **improcedente** atendiendo a que de la DOCUMENTAL PÚBLICA admitida a la parte actora, consistente en la copia certificada de la sentencia interlocutoria del veintiséis de noviembre de dos mil quince, que resolvió

el incidente de prescripción de convenio dentro del expediente ***** del índice del juzgado *****, que consta de la foja veintiséis a la treinta y cinco de los autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, con las que se acredita que la acción de la hoy actora ***** de exigir la obligación a cargo de ***** de vender o transferir el inmueble ubicado en *****, *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad *-que es materia de este juicio-* y con el producto recibido repartirlo en un ochenta por ciento a su persona y en un veinte por ciento a ***** **prescribió**, por lo que la hoy actora perdió su derecho en aquél juicio de solicitar la división de la propiedad que derivan de la cláusula octava del convenio de divorcio por mutuo consentimiento celebrado en dicho expediente, por lo que los puede hacer valer tales derechos en la vía y forma que considere pertinente.

En consecuencia, se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de terminación de copropiedad prevista en los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente en el Estado, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo siguiente: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**. En observancia a este precepto la parte actora y demandada exponen en sus escritos, una serie de hechos como fundatorios de la acción planteada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les

admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la sentencia interlocutoria del veintiséis de noviembre de dos mil quince, que resolvió el incidente de prescripción de convenio dentro del expediente ***** del índice del juzgado *****, que consta de la foja veintiséis a la treinta y cinco de los autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, la cual beneficia a la parte actora pues se acredita que mediante convenio de divorcio voluntario celebrado en dicho expediente se consolidó la copropiedad entre ***** y ***** respecto del inmueble que es materia de este juicio, en el cual la hoy actora adquirió el veinte por ciento de los derechos de propiedad y por su parte ***** el ochenta por ciento de tales derechos, mismos que éste último cedió a ***** mediante un convenio de divorcio celebrado en el expediente ***** del índice del Juzgado *****, con lo que queda plenamente acreditado que el inmueble materia de este juicio está sujeto a copropiedad y que es el ubicado en Avenida *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, del cual ***** tiene el veinte por ciento de los derechos de propiedad del mismo, y ***** el ochenta por ciento.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , misma que fue desahogada en audiencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que consta de la foja setenta y siete a la ochenta de los autos, que después de analizar sus declaraciones, a la misma se le otorga pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues conocen a las partes de esta causa, son coincidentes sobre lo que declaran y lo hacen respecto a hechos que les constan ya que conocen el inmueble materia de este

juicio; prueba con la cual se acredita que dicho bien raíz está sujeto a copropiedad entre ***** quien ostenta el veinte por ciento de los derechos de propiedad del mismo y ***** el ochenta por ciento de tales derechos, y lo poseen la demandada junto con *****, y que dicho bien no admite cómoda división.

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran en los siguientes términos:

CONFESIONAL a cargo de ***** desahogada en audiencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y siete a ochenta de los autos, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquéllas posiciones que por escrito le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales, ésta las contestó en sentido negativo, por tanto, este medio de convicción no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los documentos que constan en autos por haberlos exhibidos el actor en su escrito de demanda, es decir, en el certificado de propiedad, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, visible de la fojas seis a la siete de los autos, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble ubicado en el lote ***** de la manzana ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de Aguascalientes, con una superficie de MIL SETENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y

colindancias; al norte en ***** metros con lote *****; Al Sur en ***** metros con *****; Al Oriente en ***** metros con lote veinte; Al Poniente en ***** metros con lote *****; aparece inscrito en el registro antes indicado a nombre de ***** con porcentaje de propiedad del cien por ciento, además reporta dos notas, la primera del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, asentada por orden del Juez ***** derivada del expediente ***** en el cual se reconoce que el producto de la venta de dicho inmueble será del ochenta por ciento para ***** y el veinte por ciento para la hoy actora *****; y la segunda, del catorce de noviembre de dos mil catorce, ordenada por el Juez ***** en virtud de un convenio de divorcio voluntario en el cual ***** cede sus derechos de propiedad respecto de dicho inmueble a *****; por lo que ésta adquiere el ochenta por ciento de los derechos de propiedad de tal bien raíz, de lo que se colige que las partes de este juicio aparecen en dicho registro con derecho de copropiedad sobre tal bien raíz, la actora por un veinte por ciento y la demandada con un ochenta por ciento.-

DOCUMENTAL PUBLICA EN VÍA DE INFORME, a cargo del JUEZ *****; mismos que se encuentra agregados al sumario de la foja cuarenta y siete a la setenta y dos de los autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad jurisdiccional en términos del artículo 341, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues acredita que si bien en la sentencia interlocutoria del veintiséis del veintiséis de noviembre de dos mil quince emitida por dicha autoridad se determinó que prescribió la acción de ***** de reclamar a ***** la venta o transferencia del inmueble materia del presente asunto y obtener el veinte por ciento de su producto, lo cierto es que, dicha prescripción no conlleva a que se afecten los derechos de copropiedad que tiene la hoy actora sobre el citado bien raíz, por lo que queda plenamente acreditado que la hoy

actora ostenta derechos de copropiedad respecto del bien ubicado en ***** * ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, pues así también lo estimó la Sala Civil Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca ***** que confirmó dicha interlocutoria, lo cual representa la verdad legal y de entrar de nuevo a su estudio trastocaría el principio de cosa juzgada.

A ambas partes se les admitieron en común las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, la cual le beneficia a la parte actora; la humana, que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado que los derechos de propiedad del inmueble objeto de esta causa los ostentan tanto la parte actora en un veinte por ciento como la demandada en un ochenta por ciento; y la legal, que se deriva del artículo 952 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, es indivisible, por ende, con la sola manifestación de la voluntad de los diversos copropietarios de que ya no desean seguir en copropiedad, es suficiente para que no se les obligue en seguir con la misma en relación al inmueble materia del juicio; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados, ha lugar a establecer como improcedentes las

excepciones hechas valer por la demandada y parcialmente procedente la acción ejercitada en virtud de lo siguiente:

Dado que la demandada opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se proceden a estudiar juntas puesto que la reo las hace valer en un mismo sentido, es decir, argumenta que la actora no demuestra tener interés jurídico para ejercitar la acción que deduce, pues no demuestra que el inmueble materia de su acción este sujeto a copropiedad y que respecto del mismo tenga derecho de copropiedad; excepciones que resultan improcedente como se explica a continuación.

La legitimación en la causa debe estudiarse de oficio en la sentencia definitiva, por lo que se procede a ello, atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se*

pronuncie la sentencia definitiva.”.- Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).-

Considerando que uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, es la debida legitimación de quien lo intenta, esto es, que demuestre el interés jurídico en el ejercicio de la acción, se procede a esto por cuanto a la parte actora atendiendo a lo dispuesto por los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: *“El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;...”.-*

Artículo 41: *“Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.”.-*

Disposiciones en las cuales se observa que solo la persona legitimada podrá intervenir en la causa por sí o por su apoderado; se toma en cuenta además que sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .”.-*

En lo anterior se explica de manera clara el presupuesto de la acción que nos ocupa, por cuanto a la parte actora y que consiste en acreditar fehacientemente que es copropietaria del veinte por ciento de los derechos de propiedad del inmueble materia del juicio y que por tanto puede exigir se declare la disolución de la copropiedad en comento.-

En el presente caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda afirma, que la copropiedad la adquirió de la siguiente forma:

1.- Que mediante convenio de divorcio por mutuo consentimiento aprobado en el expediente ***** del Juzgado *****, se pactó que ***** y ***** adquirieran en copropiedad el inmueble ubicado en *****, ***** del Fraccionamiento *****, del cual la hoy actora adquirió el veinte por ciento de los derechos de propiedad de dicho bien y el resto *****; y

2.- Que posteriormente en el convenio de divorcio voluntario celebrado dentro del expediente ***** del índice del Juzgado ***** ***** cedió sus derechos de propiedad sobre tal bien raíz a *****;

En consecuencia, con las pruebas previamente analizadas se acredita que la actora adquirió el veinte por ciento de los derechos de propiedad sobre el inmueble materia del juicio, lo que da derecho a reclamar a la demandada las prestaciones que señala en su escrito de demanda, lo que hace improcedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE LEGITIMACIÓN que hace valer la parte demandada, lo que fue procedente por las razones ya expuestas.-

Del mismo modo, la parte demandada opone la excepción de NOTABLE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS BAJO LOS NÚMEROS 3 Y 4 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, y que hace consistir en que dichas prestaciones están afectadas de la figura procesal denominada prescripción negativa pues de las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado ***** se advierte una sentencia interlocutoria que declara que el

derecho de la parte actora para reclamar el veinte por ciento del producto de la venta del inmueble materia de este juicio se ha extinguido; excepción que resulta **improcedente**, puesto que de la documental en vía de informe a cargo del Juez *****, y anexos acompañados a la misma, previamente estudiados, se acreditó que si bien en la sentencia interlocutoria que alude la demandada, del veintiséis de noviembre de dos mil quince se determinó que prescribió la acción de ***** de percibir el veinte por ciento del producto de la venta o transferencia que le correspondería a ***** del inmueble materia del presente asunto, lo cierto es que, dicha prescripción no conlleva a que se afecten los derechos de copropiedad que tiene la hoy actora sobre el citado bien raíz, pues así también lo consideró la Sala Civil Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca ***** que confirmó dicha interlocutoria, de ahí que la prescripción solo fue respecto de su acción de ejecución en aquél juicio y no sobre sus derechos de propiedad, por tanto, resulta infundada la excepción en comento.

Finalmente, la parte demandada opone como excepción TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, la cual es improcedente puesto que de la contestación a la demanda no se evidencian más excepción que las estudiadas previamente.

VII.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que la actora justifica los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

La parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).** Que ***** como ***** ostentan la copropiedad proindiviso del inmueble ubicado en *****, *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de *****, con las medidas y

colindancias que han quedado descritas al analizar las pruebas aportadas, en diversos porcentajes, es decir la actora tiene el veinte por ciento mientras que la demandada el ochenta por ciento de los derechos de propiedad de dicho bien; y, **B).**- Que es voluntad de la accionante dar por terminada la copropiedad antes referida.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte actora para ejercitar la acción de división de copropiedad al darse la hipótesis prevista en el artículo 952 del Código Civil vigente del Estado, toda vez que dicho numeral establece que nadie puede ser obligado a permanecer en lo indiviso, salvo los casos que expresamente establece la ley, por tanto basta acreditar la existencia de la copropiedad y manifestar el deseo dar por terminar la misma, lo que se ha cumplido en el presente caso.-

Por tanto, **se declara terminada la copropiedad** que detentan entre la actora ***** y la demandada ***** respecto del inmueble ubicado en *****, *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de M. SETENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que han quedado descritas en el certificado de propiedad expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, que consta de la foja seis a la siete de los autos, lo que se hará en el porcentaje que se refieren los convenios de divorcio por mutuo consentimiento aprobados en los expedientes ***** y ***** ambos del índice del Juzgado *****, es decir, veinte por ciento para la actora y ochenta por ciento para la demandada.

Y si bien no ha quedado establecido si el inmueble admite o no cómoda división, ello no es óbice para la determinación anterior, ya que en ejecución de sentencia y en vía incidental se puede demostrar tal extremo y determinar lo conducente de conformidad con lo que establecen los artículos 988 del Código Civil y 422 del Código Procesal

Civil, ambos vigentes del Estado, cobra aplicación al caso el siguiente criterio: **“DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, ACCIÓN DE. PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PREDIO ADMITA O NO CÓMODA DIVISIÓN.** *Es incorrecto hacer depender la disolución de una copropiedad, de la circunstancia de que el inmueble relativo acepte o no cómoda división. En efecto el objeto de la acción de división de la copropiedad es variable, según la naturaleza de la cosa común. Si ésta puede dividirse y su división no es incómoda, mediante la acción se obtiene que la cosa se divida materialmente entre los copropietarios, de modo que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en exclusiva una porción determinada, y al respecto el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la forma en que debe hacerse la partición, en caso de que la sentencia no dé las bases para ello. En cambio, si la cosa no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenar la cosa y dividir su precio entre los interesados. Por consiguiente, dicha acción prospera con independencia de que el predio admita o no cómoda división, variando únicamente sus efectos, y lo contrario implicaría obligar a los condueños a permanecer en estado de indivisión, con infracción del artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal.”-*

Consultable en el registro número 179,923, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.8o.C.266 C, página 1336.

Asimismo, para el caso de que no admita cómoda división, conforme al artículo 953 del Código Civil vigente en el Estado se procederá a la venta del inmueble y su producto se repartirá en el porcentaje que para cada uno de las partes fue fijado en los convenios de divorcio por mutuo consentimiento aprobados tanto en los expedientes ***** y ***** ambos del Juzgado *****.-

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el

cual señala la parte que pierde, (que en el caso lo es la demandada al haberse declarado la terminación de la copropiedad) no será condenada a costas si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, y en el caso la terminación de la copropiedad era necesario que la determinara una autoridad, razón por la cual no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer en la cual ésta demostró su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara terminada la copropiedad que detentan entre la actora ***** y la demandada ***** respecto del inmueble ubicado en respecto del inmueble ubicado en *****, *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de *****, con las medidas y colindancias que han quedado descritas en la el certificado de propiedad expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, que consta de la foja seis a la siete de los autos, y le corresponderá el veinte por ciento a la actora y el ochenta por ciento a la demandada.-

CUARTO.- En ejecución de sentencia y en vía incidental se determinará si el inmueble materia del juicio admite o no cómoda división y para el caso de que no admita cómoda división, se procederá a la venta del bien raíz en cuestión y su producto se repartirá en la proporción que para cada una de las partes fue fijada en los convenios base de la acción.

QUINTO - No se hace especial condena por el concepto de gastos y costas del presente juicio reclamadas a los demandados por las razones asentadas en el último considerando de esta sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í, lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado,
LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de

Acuerdos LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza.-

Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de siete de febrero de dos mil dieciocho.- Conste.

L'KACR/ spa*